



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2022-00003-00
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO
Ejecutado	TRANSPORTADORA TDCC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTADORA TDCC S.A.S.**, con número de radicado **080014053011-2022-00003-00**, informándole que se encuentra para su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Febrero 15 de 2022.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, por medio de apoderado judicial, contra TRANSPORTADORA TDCC S.A.S., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que, en la misma, se manifiesta que se pretende ejecutar los valores liquidados en la Resolución de liquidación por mora en el pago de aportes parafiscales del 4% por los periodos de cotización de noviembre de 2016 a julio de 2017.

Ahora bien, como lo que se pretende en el caso concreto es el pago de aportes parafiscales, es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 113 de la ley 6 de 1992 y 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma, **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales."* (subrayado y negrilla del Despacho).

De igual forma, de conformidad con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia radicaría a los jueces ordinarios

en su especialidad laboral y de la seguridad social, en atención a que se trata de una obligación emanada de una relación del sistema de seguridad social, aunado a que, son los jueces del trabajo, a quienes se les asignó el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento del sistema, como lo prevé el artículo 2º numeral 4 ibidem.

Así las cosas, resulta obligatorio para este Despacho rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, y de conformidad con el segundo inciso del Art. 90 ibídem, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Barranquilla.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE de plano la presente demanda ejecutiva singular instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTADORA TDCC S.A.S., por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

2.- De conformidad con el segundo inciso del Art. 90 del C.G.P., por Secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Barranquilla, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 018

Hoy: 16 de febrero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO